

todos sus objetos se extiende. De aquí se infiere que, con la misma diferencia de origen que tienen ambos sistemas de leyes, el Derecho humano abraza los mismos ramos que el Derecho divino. Hai, pues, un derecho público natural y un derecho público civil, y así respectivamente sucede, como á su tiempo iremos notando, con el constitutivo, con el de gentes, con el administrativo, &c. &c.

84. ¿Cuál es, pues, la diferencia que hai entre uno y otro derecho público? Que el natural ó divino es todo de principios, de leyes definitivas, perfectas é inmutables, mientras el derecho humano es un compuesto de consecuencias y aplicaciones: consecuencias que están sujetas á los vicios de la inteligencia, aplicaciones que están aventuradas á los hechos contingentes de que haya ó no criterio, tino, prudencia, imparcialidad, justificación, aplomo, &c., en los gobiernos, moralidad en los pueblos é identidad en las circunstancias; de donde resulta la mayor ó menor variabilidad de la legislación exclusivamente humana.

85. Es visto, pues, que el Derecho público natural corresponde con exactitud á las relaciones inmediatas que hai en el órden doméstico y en el órden civil, y por consiguiente encierra todo el conjunto de leyes emanadas de estas relaciones mismas. En todas las sociedades civiles existen tales relaciones y gobiernan por lo mismo tales leyes; pero siendo aquellas diversas entre sí, sin dejar de estar unidas por el vínculo de unas relaciones idénticas, estas leyes miran mas á la sociedad civil en general, considerada en su origen, en sus progresos, en sus modificaciones, considerada históricamente en cuanto al hecho y mui en abstracto en cuanto al Derecho; y otras descienden á los particulares elementos, á las consecuencias inmediatas, al pormenor de los derechos y deberes particulares y generales de la sociedad civil. Ambos aspectos constituyen dos sistemas científicos, dos conjuntos distintos aunque subordinados bajo una sola clase de derecho; pero como importa seña-

lar estas diferencias particulares, para facilitar mas y mas el estudio de la ciencia social, se ha convenido en designar el primer derecho público con el nombre de universal, y el segundo sin esta denominacion. La seccion segunda de la tercera parte ha tenido por objeto el Derecho público universal, mientras el presente libro se contrae tan solo al Derecho público. Algunos han abandonado esta designacion aun con el título de universal, para designar aquel derecho, sustituyendo la palabra *político* que nosotros hemos usado tambien promiscuamente para que se haga de ella el uso que parezca mejor.

86. El Derecho público abraza, pues, todos los elementos de la sociedad civil, esto es, los miembros y sus relaciones, las leyes y la autoridad; pero lo primero está refundido en los derechos y deberes; lo segundo y lo tercero está combinado y distribuido entre la naturaleza, la forma, la accion y la duracion de los gobiernos. Arreglando, pues, el método á esta refusion inmediata, hablaremos primero, de los derechos y deberes mutuos entre los individuos y la sociedad; segundo, de la naturaleza y origen de los gobiernos; tercero, de sus formas; cuarto, de su accion; quinto, de la duracion de los gobiernos.

CAPÍTULO I.

DE LOS DERECHOS Y DEBERES MUTUOS ENTRE LOS INDIVIDUOS DE LA SOCIEDAD.

87. De intento hemos preferido la palabra *sociedad* para expresar de un modo universal el segundo término de todas y cada una de las relaciones en que están fundados los derechos y deberes del ciudadano. Hablar de derechos y deberes recíprocos entre los individuos, seria retroceder

al punto de partida, esto es, al derecho humanitario, cuyas leyes, como ya se ha visto en la sección segunda, no tienen como objeto que estos derechos y deberes. Decir que consideráramos estos de los miembros al gobierno, sería tanto como transformar una relación principal en una relación subalterna: la de mando y obediencia, en la de los derechos y deberes anexos á esta relación principal.

88. En el Derecho público la sociedad civil es la forma en que se modifican los derechos individuales, y es el objeto del gobierno. Con relación á ella el gobierno manda y se hace obedecer; con relación á ella el ministerio obra y administra; con relación á ella el súbdito cumple y representa su derecho. Para que el gobierno obre directa ó indirectamente sobre uno de los miembros de la sociedad, necesita un derecho que apoye su acción, y este derecho está en la sociedad misma. Para que el súbdito acuda al gobierno á fin de que sea cumplido su derecho, necesita un título análogo, y este título no es el humanitario, sino el social: por consiguiente, la forma de su representación, aun cuando se trata de derechos privados, está refundida en la fianza ó garantía que de tales derechos le ha dado la sociedad. Supongamos al individuo en una condición excepcional: ¿qué haría entonces para que se le respetasen sus derechos humanitarios? Ya lo hemos visto en la segunda parte, apelar á sus facultades propias, al derecho de la necesidad, al de la natural defensa, al de la fuerza física legítimamente desarrollada. Pero en el estado civil naufragan todos estos derechos, porque sus objetos respectivos quedan garantizados en ella misma: en este caso ella es la responsable, y por consiguiente el segundo término legítimo del derecho y del deber en las relaciones nuevas que nacen de la sociedad civil.

89. En este sentido vamos á exponer los derechos y deberes que tiene cada uno en el estado social, y que forman el primer objeto del Derecho público.

90. Estos derechos siguen los tres órdenes que hemos venido reconociendo desde las primeras páginas de este libro, desde la primera parte del Derecho divino, desde los primeros elementos de esta ciencia universal: el orden físico, el orden intelectual y el orden moral.

91. El orden físico es todo de existencia y conservación: este orden bajo un aspecto supone derechos individuales relativos á la permanencia de la vida y á la posesión de los medios con que se conserva; y bajo el presente, la garantía de estas cosas: esta garantía está expresada en la seguridad y en la propiedad. El orden intelectual concierne á los medios de depurar, enriquecer y fecundar la inteligencia; el estado social le garantiza todo, protegiendo las doctrinas, las artes, la educación, respetando las opiniones y allanando los obstáculos á la rectitud, progreso y aplicación de los conocimientos humanos. El orden moral abraza la religión, las costumbres, la conciencia. Todos estos órdenes se desarrollan bajo el doble influjo de la libertad y la ley. Este vario desarrollo sirve de base para computar el verdadero estado de la sociedad y los diversos derechos actuales de sus miembros. Este cómputo es el objeto principalísimo de la célebre cuestión sobre la igualdad social. En cada uno de estos puntos hai una relación íntima entre el derecho y el deber.

92. Partiendo, pues, de este análisis que antepone para ordenar la materia en un método mas sencillo, sin perjuicio de la generación ideológica y natural de todas sus partes, hablaremos: primero, de la seguridad; segundo, de la propiedad; tercero, de los deberes mutuos entre la sociedad y sus miembros, relativamente al orden intelectual; cuarto, de los derechos y deberes relativos al orden moral; quinto, de la libertad; sexto, de la igualdad.

ARTÍCULO PRIMERO.

DE LA SEGURIDAD.

93. En la segunda parte del derecho divino hemos visto que la conservacion es un deber, de donde se sigue que el uso de los medios legítimos para atender á esta conservacion es un derecho. Siendo un derecho, tenemos toda la fuerza moral que puede imaginarse para poner nuestra vida y miembros á cubierto de un ataque injusto. He aquí la seguridad fundamental, la que cada hombre recibe al nacer, del Autor de la naturaleza. Pero esta seguridad de derecho, no podia ser moralmente plena contra los ataques de hecho, sino bajo la influencia del poder social. Si esta consideracion es, como ya vimos en otra parte, una prueba concluyente de nuestro comun destino á la sociedad, con la misma evidencia reconocemos que Dios ha puesto la conservacion del hijo á cargo del padre, la conservacion de la familia á cargo del gobierno civil. Tiene, pues, este, una obligacion radical, inmutable y eterna de conservar íntegramente y sin lesion á todas las familias que gobierna: á este deber del gobierno corresponde en los súbditos el juicio recto de que nunca serán atacados contra justicia en su vida y miembros. Este juicio apoyado por una parte en el poder civil y moral del gobierno, y fundado por otra en el deber civil y moral del súbdito, produce en este el goce de una vida tranquila y sin sobra en medio de la sociedad civil. He aquí la seguridad.

94. Es visto que no puede alterarse nunca por el súbdito sin tener contra sí la fuerza del Estado, ni tampoco por el gobierno sin tener contra sí la fuerza de Dios, representada en la constitucion social de los pueblos.

95. Siendo esta obligacion impuesta en favor de los

súbditos, tienen estos una razon derecha sobre los efectos de su cumplimiento, y esta razon derecha funda el derecho de seguridad. La seguridad, pues, es una obligacion universal, porque todos los hombres tienen la prohibicion divina lo mismo que los gobiernos de tocar á los otros en sus vidas y en sus miembros; es un derecho universal, porque todos los hombres y todos los gobiernos tienen una razon derecha para que no se ataque su vida, su conservacion y su integridad; es una garantía tambien universal para todos los hombres, porque todos están destinados á la sociedad, viven bajo su influencia, y están asegurados por ella: en la doméstica la seguridad está garantizada de derecho por la lei, y de hecho por el amor paternal; en la civil está garantizada de derecho por su constitucion esencial, y de hecho por el equilibrio de todos los derechos sociales.

96. Los ataques contra este derecho pueden venir ó de la agresion criminal de un malhechor, ó del abuso de la autoridad. Para prevenir uno y otro ataque, la sociedad proporciona dos medios, la fuerza fisica de seguridad pública, y la fuerza moral de la justicia. Es, pues, consiguiente al deber que tiene la sociedad de garantizar á cada uno de sus miembros la conservacion ilesea de sus personas, la permanencia de una fuerza constante de seguridad que vigile sobre las poblaciones é impida los atentados, y aprehenda á los malhechores.

97. Para evitar la segunda especie de ataques, la sociedad civil proporciona la garantía de que nadie pueda ser castigado sino con arreglo á las leyes. A este fin se requiere la preexistencia de la lei, la prueba del hecho, la relacion, comprobada en la discusion y autorizada en la sentencia, del hecho con el derecho. El carácter retroactivo de las leyes, su aplicacion arbitraria, y por consiguiente, la falta de formalidades establecidas en la aplicacion de las leyes son objetos directamente opuestos á la seguridad social.

98. De todo lo dicho se colige, que esta seguridad social en el orden especulativo consiste en la ciencia cierta que cada miembro de la sociedad civil tiene de los casos únicos en que pueda ser aprehendido y castigado, y de las formalidades de derecho con que ha de serlo, y en lo práctico consiste en la correspondencia fiel que hai entre el hecho y el derecho en la sociedad civil.

99. Mas, ¿por qué medios puede esta hacer efectivas las garantías personales que ofrece á sus miembros? Por las obligaciones que estos mismos tienen para con ella en razon de sus derechos respectivos. La seguridad personal, es, pues, no solo un derecho, sino tambien un deber, sin el cual toda garantía seria un imposible.

§. I.

DE LA SEGURIDAD EN SUS RELACIONES CON EL DEBER.

100. La obligacion que tiene la sociedad de asegurarme en la posesion de mi vida y miembros, supone esencialmente el derecho de reprimir todos los atentados; derecho que no podria ejercerse, si la seguridad personal de los otros que puedan atacarme estuviese enteramente inmune y fuese inaccesible á la accion legítima de la sociedad. Luego si la seguridad es una garantía, debe necesariamente su derecho estar limitado por cierta clase de obligaciones de un mismo género. Para que se me asegure la vida, es preciso que yo concurra con la sociedad á asegurar la vida de los otros. ¿Cómo? primero, someténdome á las consecuencias de la imputacion personal, cuando perjudique el ageno derecho; segundo, aceptando las cargas que la sociedad me imponga; tercero, concurriendo á la conservacion de la sociedad y á la defensa de la patria.

§. II.

CONTINUACION.

101. La sociedad tiene, pues, un derecho incuestionable, sobre las personas de sus miembros para castigarlos cuando delinquen, emplearlos en la vigilancia y seguridad pública, y destinarlos á la guerra. Pero no siendo este derecho arbitrario, al gobierno toca darle sus basas, sus reglas y sus garantías. Estas basas deben ser fijas, permanentes y conformes en todo al Derecho natural. Debe haber por lo mismo un código penal, una organizacion de policia y un arreglo legislativo para la formacion y disciplina de la fuerza militar.

102. La necesidad de estas tres cosas se identifica con la necesidad de la regla, y tiene el mismo objeto. Se trata, no de que haya penas, zeladores y soldados, sino de hacer efectiva la seguridad pública sin desconocer los principios cardinales de la sociedad, sin restringir mas de lo necesario los derechos del ciudadano, y sin molestarle sino solo en aquellos casos en que no podria resistirlo sin injusticia.

ARTÍCULO SEGUNDO.

DE LA PROPIEDAD.

103. La propiedad es una condicion esencial de la seguridad pública. ¿Por qué? porque su materia constituye el medio preciso de conservacion, y porque su dominio es el único capaz de quitar á esta conservacion misma el carácter precario que de otra suerte tendria, si el uso de esos medios dependiese de voluntad agena. Es, pues, la propiedad una relacion necesaria para la conservacion, un

efecto de nuestras facultades físicas, intelectuales y morales, una condición de arraigo en la sociedad, y un objeto primitivo colocado bajo el poder conservador del gobierno.

104. Qué cosa sea el dominio, cuáles los derechos y deberes concernientes á la íntegra y sana conservación de nuestras facultades productoras, al ejercicio de estas mismas, esto es, á la producción en sus formas, á los efectos físicos de aquellas, es decir, á la riqueza material en sus relaciones con el Derecho de la naturaleza; qué se entienda por propiedad y cuántas sean sus especies; en qué se funde el derecho de propiedad; cuáles sean los derechos particulares contenidos en él; qué cosas puedan ser poseídas en propiedad; acaso puedan separarse los títulos de adquisición sobre que aquella se funda; qué duración, por último, deba tener la propiedad: he aquí las cuestiones primordiales que debieran tocarse en este lugar, si nos hubiésemos propuesto únicamente escribir sobre el Derecho público, pero que en la extensión de nuestro plan hemos debido tratar ántes, y que por lo mismo dejamos ya expuestas elementalmente en la sección primera, lib. 1.º cap. I §§. IV, V, y VI de esta tercera parte del Derecho divino.

105. No teniendo, pues, que demostrar que el derecho de propiedad es un derecho de la naturaleza, nos limitaremos á deducir con Fritot, como una consecuencia infalible, que sin contrariar é infringir aquel derecho inmutable y eterno, sin obrar directamente contra su institución, la sociedad civil no puede desentenderse de proteger, respetar y hacer respetar todos los géneros de propiedad. Advierte este autor, que tal derecho ha sido respetado aun entre los mismos pueblos nómades ó viajeros, en medio de las tribus errantes, como los escitas que castigaban el robo como el mayor de los crímenes: observa que á proporción del incremento, desarrollo y aplicación de la industria, deben desarrollarse también las leyes protectoras que garantizan la propiedad: cita especialmente á Ciceron, que reputa el

atentado contra la propiedad tan contrario á la naturaleza, como la muerte y el dolor, y que combatian por lo mismo con tanto vigor las leyes agrarias: refuta victoriosamente las paradojas de J. J. Rousseau, y concluye con una observación muy digna de notarse, y que por lo mismo transcribimos á la letra. “Por donde quiera que ha sido respetado el derecho de propiedad, la inteligencia, la actividad y la emulación particulares, han asegurado la prosperidad general. Pero donde quiera que este mismo derecho ha sido infringido por la sociedad ó por los que la gobiernan, aquellas virtudes se han extinguido; la indolencia, la ociosidad y la imprevisión les han sucedido: el hombre se ha degradado, la prosperidad y la gloria nacional han desaparecido, la miseria ha ocupado el lugar de la abundancia y ha sumergido al pueblo en el embrutecimiento, ha hecho en cierto modo necesaria la esclavitud, y aun ha hecho desaparecer la población (1).”

106. Tan reconocido es este derecho, que aun los mas exaltados partidarios de la igualdad social han reconocido su preferencia. “La propiedad es el mas santo de todos los derechos del hombre, el fundamento necesario de toda asociación política; de modo que cuando la igualdad y la propiedad están en oposición y se excluyen mutuamente, la igualdad debe ser sacrificada á la propiedad (2).”

107. Sin embargo, la nueva escuela socialista, que tanto lisonjea en sus teorías industriales los intereses materiales del hombre, es acaso la que mas alarmas debe poner al ciudadano con relación al derecho de propiedad. Uno de los mas célebres se explica en estos términos: “Bajo el punto de vista social, y en cuanto á las relaciones de los

(1) Science du publiciste, tom. 1.º Prem. part., liv. I, chap. II, tit. I, s. III.

(2) Ideas primordiales sobre varios asuntos de utilidad pública, ilustradas por un catedrático de Salamanca. Forman una especie de apéndice á los Elementos de Derecho natural de Burlamaqui.

hombres entre sí, la cuestion de propiedad es mui simple y está bien resuelta del modo que lo ha hecho Rousseau: Puesto que la humanidad es un ser colectivo, cuyas vidas individuales son todas recíprocamente solidarias é igualmente libres, no hai motivo alguno de preferencia, y todos deben ser propietarios *constantemente y siempre*, ó ninguno debe serlo. Cada uno, aisladamente, solo tiene sobre la tierra el derecho por *participacion* y en una igualdad perfecta con las generaciones todas presentes y futuras (1).” Para sentir todo el ridículo de esta asercion, no es necesario empeñar demasiado la inteligencia. Recordamos á este propósito lo que dejamos dicho en los núms. 348 y siguientes del §. VI, y en el núm. 374 del VII, en la seccion primera, libro primero, cap. I de esta tercera parte. Semejante teoría destruye la moral, haciendo que el ocioso viva á expensas del hombre laborioso, ó supone la concurrencia igual de todos á fecundar la naturaleza, lo que se halla en contradiccion con la posibilidad práctica, ó convida indistintamente á todos á vivir de bellotas, lo que pugna con los destinos radicales del género humano. “Los sistemas inventados, dice Fritot, para el cultivo de las tierras y para el ejercicio de toda industria en comun, por una sociedad compuesta de un gran número de familias, son impracticables y quiméricos: son los ridiculos delirios de una filosofia superficial, provocados por las ideas extraviadas de la naturaleza de las cosas, y absolutamente contrarios á las consecuencias positivas y á las relaciones forzosas é inevitables: la ejecucion, suponiéndola posible contra toda evidencia, traería consigo necesariamente la violacion del principio reconocido de la libertad, al ménos bajo el respecto de alguna de sus diversas acepciones, y sería consiguientemente demasiado funesta á la sociedad (2).”

(1) Pecqueur. Théorie nouvelle d'économie sociale et politique. §. XXVI.

(2) Science du publiciste. Ibid.

108. Sin detenernos mas acerca de este punto, hablaremos, primero, de los deberes relativamente á la propiedad; segundo, de la prescripcion en materia de Derecho público; tercero, de la propiedad del Estado.

§. I.

DE LOS DEBERES CORRESPONDIENTES AL DERECHO DE PROPIEDAD.

109. La conservacion ilesa de la propiedad individual, exige imperiosamente la conservacion del orden público, y esta supone como una condicion precisa, primero, erogaciones comunes que deben salir de los fondos particulares; segundo, sumision de la propiedad particular á las consecuencias de la imputacion y á las infracciones de las leyes; tercero, preferencia de la utilidad pública sobre la utilidad privada. De lo primero se infiere, que todos y cada uno de los ciudadanos están rigurosamente obligados á contribuir con una parte de su renta ó haber para los gastos públicos del Estado; que las faltas en este punto son objetos contrarios directamente á la moral y á la justicia, y causas imputables de restitution; que la sociedad tiene derecho á estas contribuciones, y el gobierno las facultades coactivas sobre la propiedad de cada uno para hacerlas efectivas. De lo segundo se colige, que la propiedad personal puede ser objeto de las leyes penales, y por tanto, que el gobierno puede castigar los delitos, no solo con prisiones y dolores físicos, sino tambien con multas ó penas pecuniarias: se infiere tambien de lo segundo, que la propiedad agena puede ser legítimamente secuestrada, cuando se hayan probado en juicio y declarado por sentencia los derechos que á ella ó en ella tienen los otros ciudadanos ó la comunidad misma, y que el propietario se resiste á cumplir. De lo tercero se deduce, que cuando la utilidad grande y reconocida del público se interese en la posesion de algun objeto propio de un ciuda-

dano que se resiste á enagenar, puede ser obligado á ello y aplicarse la propiedad privada al servicio comun, previa la completa y justa indemnizacion del dueño.

110. Mas como el uso de estos derechos de la sociedad sobre los ciudadanos relativamente á la propiedad, podria pervertirse tal vez, convirtiendo la exaccion en una coaccion injustamente opresiva y verdaderamente arbitraria, es necesario que leyes preexistentes lo hayan arreglado todo en el sistema de los impuestos, que estén, al mismo tiempo, bien organizadas las oficinas recaudadoras y distribuidoras de los caudales públicos, que estén de antemano prevenidas las restricciones penales de la propiedad, arreglado el sistema de los juicios y establecidas por las leyes las reglas que deben observarse al ocupar la propiedad ajena. De aquí las leyes, los ministerios y las oficinas fiscales, la influencia del código penal en la propiedad, el sistema de los juicios, y por último, las declaraciones constitucionales de los casos en que, y requisitos con que, puede ser ocupada la propiedad particular.

§. II.

DE LA PRESCRIPCION EN MATERIA DE DERECHO PÚBLICO.

111. Los juristas entienden por prescripcion el derecho que nace de la posesion no interrumpida de una cosa por el tiempo que las leyes prefijan, y apoyados al mismo tiempo en las reglas de equidad, en las disposiciones del derecho civil y aun del canónico, fijan como requisitos indispensables para reconocer la prescripcion como un derecho en la propiedad, justo titulo (1), buena fe, prescriptibilidad real y personal, lapso considerable de tiempo y posesion no interrumpida; y disputan entre sí el origen de este derecho con respecto á la lei natural y á la puramente humana.

(1) La palabra *justo titulo* la usan en un sentido impropio, pues si así no fuese, el derecho seria incuestionable. Entienden, pues, un titulo aparente, putativo ó presunto.

112. “A la sola idea de prescripcion, dice un gran jurisconsulto, parece alarmarse la equidad. . . . Sin embargo, entre todas las instituciones del derecho civil, ninguna es tan necesaria como la prescripcion para conservar el orden social, y léjos de haber motivo alguno de mirarla como un escollo en que haya de estrellarse por fuerza la justicia, es preciso mântenerla con los filósofos y con los jurisconsultos, como una salvaguardia necesaria del derecho de propiedad. Un sinnúmero de consideraciones se reunen para legitimar la prescripcion: 1.ª La propiedad no consiste desde luego sino en la posesion (1); y el mas antiguo de los axiomas de derecho es el que sobre la duda prefiere la condicion del que posee (2). 2.ª Poseer es el objeto que se propone el propietario: poseer es un hecho positivo, exterior y continuo que indica la propiedad. La posesion es, pues, el atributo principal y una prueba de la propiedad. 3.ª El tiempo, que sin cesar establece y justifica mas y mas el derecho del poseedor, no respeta ninguno de los otros medios que los hombres han podido imaginar para sostener este derecho. No hai depósito, no hai vigilancia que ponga los actos públicos ó privados al abrigo de los accidentes en que pueden ser perdidos, destruidos, alterados, falsificados. La hacha del tiempo destruye de mil maneras todo lo que puede ser obra de los hombres.”

113. “Cuando la lei protectora de la propiedad, ve por una parte al poseedor que pacífica y públicamente ha disfrutado largo tiempo de todas las prerogativas inherentes á este derecho; y que por otra parte se invoca estacionado mucho tiempo sin producir efecto ninguno, se suscita desde luego una duda contra el poseedor que no produce titulo ninguno, y contra el representante de un titulo de que no

(1) Esto es falso, segun lo que dijimos en otra parte.

(2) Tit. II, §§. III, IV, V, VI, VII. Cap. 1.º, lib. 1.º, seccion 1.ª, parte 3.ª

podía presumirse que no se hiciese ningún uso, si no hubiese sido derogado, ó si no hubiese consentido en que el poseedor actual le sucediese (1).”

114. “¿Cómo podría la justicia remover esta duda? El hecho de la posesión no es ménos positivo que el título; el título sin la posesión no presenta el mismo grado de certidumbre; la posesión desmentida por el título pierde una parte de su fuerza: estos dos géneros de pruebas vuelven á entrar en la clase de presunciones. Mas la presunción favorable al poseedor crece con el trascurso del tiempo, en razón directa de lo que se disminuye la presunción que nace del título. Esta consideración ministra el medio único de decidir lo que la razón y la equidad pueden confesar: este medio consiste en no admitir la presunción que resulta de la posesión, sino cuando haya recibido ella del tiempo la fuerza competente para no poder ser contrarestanda por la presunción que nace del simple título.... Entónces la lei misma puede presumir en el dueño del título la voluntad de perder, ó la intención de remitir ó enagenar lo que ha dejado prescribir....”

115. “Si después de todo esto se encuentra herida la equidad, no puede suceder ello sino en casos particulares: la justicia general queda á salvo, y desde entónces los intereses particulares que pueden ser lastimados, deben ceder el campo á la necesidad de conservar el orden social.”

116. “Mas este sacrificio exigido por el bien público, lejos de tranquilizar la conciencia, debe atormentarla mas, haciendo mas culpable en el fuero interno al usurpador ó á quien, estando cierto de no haber cumplido por su parte, abusa contra justicia de la presunción de la lei. El grito de la conciencia, que debe repetirle incansablemente su obligación natural, es el único recurso que puede dejar la lei al

(1) Esto es verdadero y sólido, porque es un principio recto de aplicación en materia de presunciones legales.

acreedor ó propietario que hayan dejado correr contra sí la prescripción.”

117. “Si sucediese de otra suerte, no habría sin duda término alguno definitivo para que cada uno pudiera considerarse como propietario ó como exento de sus obligaciones: el mismo legislador no contaría con ningún medio para terminar los procesos, y todo vendría á quedar envuelto en el caos de la incertidumbre y de la confusión.”

118. “Lo que prueba aun más, que las prescripciones son uno de los principales fundamentos del orden social, es la circunstancia de encontrarlas establecidas en las legislaciones de todos los pueblos civilizados.”

119. “Las prescripciones estuvieron en uso entre los romanos, aun en los tiempos mas remotos: sus leyes las consideraron como una garantía necesaria para la paz pública: *Bono publico usucapio introducta est, ne scilicet quarumdam rerum diu et fere semper incerta dominia essent, cum sufficeret dominis ad inquirendas res suas statuti temporis spatium.* La prescripción está admitida en las leyes entre el número de las enagenaciones por parte de aquel que las deja prescribir. *Alienationis verbum etiam usucapionem continet. Vix est enim ut non videatur alienare qui patitur usu capi.* De aquí es, que se ha dado á la prescripción la misma fuerza é inmutabilidad que á la autoridad de los juicios y de las transacciones. *Ut sunt iudicio terminata, transactione composita, longioris temporis silentio finita.*”

120. “La necesidad de las prescripciones y su conformidad con los principios de una severa justicia, se hacen todavía mas sensibles por el desarrollo de las reglas en que se fundan (1).”

(1) BIGOT-PREAMENEAU, Consejero de Estado. *Exposición de los motivos de la lei relativa á la prescripción.* CODES FRANÇAIS, tom. 7. °

121. De todo lo dicho se infiere que no se puede dar un paso sin fijar ántes con exactitud el verdadero estado de la cuestion. Los principios del Derecho público, sin dejar de estar fundados en el Derecho natural, pueden referirse á un orden de cosas puramente exterior, sin que compliquen bajo su accion á la conciencia. Si así no fuera, excusada sería la division del orden religioso, individual, comun y social en la cuestion de los deberes y derechos naturales.

122. Tratándose, pues, de la prescripcion, no se habla de la existencia, sino de la prueba de la propiedad; y el Derecho público, al admitir la prescripcion, no hace mas que reconocer el argumento mas robusto, cuando por otra parte aquella cuenta con todos sus requisitos, para reconocer y garantizar el derecho de propiedad. No se trata, pues, de la posesion opuesta á la propiedad, sino de la preferencia que deban tener dos razones presuntivas de un mismo derecho. Considerada la cuestion bajo este aspecto, la prescripcion es de Derecho público, porque sin este requisito nada sería tan inseguro en la sociedad civil como el derecho de propiedad, es decir, aquel cuya necesidad de garantías es la que mejor justifica la existencia de los gobiernos.

§. III.

DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO.

123. Así como los ciudadanos tienen bienes propios que les garantiza la lei, así tambien el Estado ó la sociedad poseen cierta clase de bienes exclusivamente suyos. Estos bienes son territoriales ó de cualquiera otra clase: sus derechos se representan de diferentes modos, segun el aspecto bajo que son considerados, y tambien son objeto de diferentes clases de leyes. Dentro de los limites de la propiedad civil, es decir, cuando solo se trata de relaciones puramente interiores, la propiedad del Estado tiene las mismas ga-

rantías que la propiedad de los ciudadanos; y las acciones sobre ellos se deducen ó excepcionan ante los tribunales respectivos, conforme al código de procedimientos.

124. Entre los bienes del Estado se cuenta lo que ordinariamente se llama *tesoro público*, que es el numerario colectado de las contribuciones de los ciudadanos para los gastos comunes del gobierno. El erario ó el tesoro público no debe identificarse con la propiedad del Estado.

125. Considerada esta relativamente á los otros Estados tiene una extension mayor, pues que se refiere al territorio nacional, cuyas garantías legales son objeto del Derecho de gentes.

126. Entre la propiedad del Estado y los bienes públicos ó comunes á todos sus habitantes, hai la diferencia muy notable de que sobre la primera tiene el gobierno un dominio pleno; pero respecto de los segundos solo cuenta con el derecho de reglamentar su uso, para que unos miembros de la sociedad no perjudiquen con un provecho abusivo el derecho incuestionable que todos tienen para servirse de estas cosas comunes.

127. Entre la propiedad del Estado y la propiedad particular de cada uno de los ciudadanos hai todavía una escala intermedia en que suelen entrar otras propiedades comunes: tales son por ejemplo los bienes municipales, los de la provincia, departamento ó estado, que aunque en último análisis podrian refundirse en los primeros, tienen sin embargo ciertas diferencias importantes que dan un carácter muy positivo á la clasificacion con respecto al derecho de propiedad.

128. En este punto el Derecho público se limita á la regla general de que el gobierno debe respetar y garantir en la misma escala de los bienes que no son de simples particulares, los derechos de las provincias, de los municipios, &c., ó la propiedad objetiva y fundamental que nace del origen, destino y aplicacion que corresponde á tales bienes.